

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Camarcas Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

(Conclusión)

CAPITULO VII

Transportes ferroviarios.—Operarios de talleres.

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres.

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y Vigilantes de talleres.

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía.

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía, la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

Guardas y Vigilantes de la vía.

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero si la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que solo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; ios de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán com-

prender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo

necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior, se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración, interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se anticipará el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los Agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicio.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de máquinas en servicio de maniobras.

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierte en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los Agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turno.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquéllos cuya duración no llegue a sesenta minutos.

5.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.ª Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

7.ª Los Agentes citados disfrutará, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que determina la regla 8.ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telégrafo

Artículo 89. La jornada de los Agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el Agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el Agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinario y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones

Artículo 91. La jornada ordinaria de los Agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos Agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

Pagadores y Agentes de las diversas oficinas

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y Agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gas-

tos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración no exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los Agentes deberán disfrutar antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el Agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrato

del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a los dos primeros que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrato será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreo

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreo que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán la siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreo sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinarios las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primer del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de Julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas.

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

Capítulo adicional

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 2 de Julio y 4 del mismo rectificadas).

Núm. 358

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos

similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las Autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuan.

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las Escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas Escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los detalles, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el re-

celo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el que no solo asegure la selección del personal, sino que, a la vez ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos Cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los Cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante Cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el Escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio en su caso, a la Dirección de la Es-

cuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que conste el acuerdo de la respectiva designación de Vocal.

Cuando solo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus Profesores o Profesoras a los dos Vocales y suplentes que hayan de formar parte del Tribunal. En el caso de que la Normal sea de Maestras, la elección de Vocal representante del Magisterio Primario, habrá de recaer necesariamente en Maestro.

Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este Centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, retirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario para constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los Cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural y pedagógico.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos Claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquellos Centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levantará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado.

Las clases se desenvolverán en un periodo de treinta días y se hallarán a cargo de todos los Vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los Claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas enseñanzas se desarrollarán lecciones modelo sobre Organización y Metodología en las Escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los

Maestros nacionales que elija la Inspección de Primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los Vocales de Tribunal.

Si el local escuela no permite la asistencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del Maestro.

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán, en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los Vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del Cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal su informe personal acerca de la concepción que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad.

El Tribunal procederá a leer en sesiones privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los Vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continuación de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los Vocales del Tribunal asistirán a las lecciones modelo a) de que se hallen en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.º Las Prácticas de enseñanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta días, a Escuelas de la capital y provincial recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de aspirantes y su agregación a Escuelas distantes no permita que se realicen todas aquellas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales acerca de la capacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de Prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, a formular una nueva lista de los

que deben pasar a la tercera parte del Cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes conceptualizaciones, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la enseñanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hace mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.º Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los Cursillos de selección profesional tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores adjuntos.

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabajos, se hará por cada Rector de Universidad a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de Primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la forma en que se constituye el Tribunal del Distrito universitario.

La duración de esta parte del Cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios mejores que la Universidad, la Escuela primaria y los demás Centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.º. Estos diarios, con la conceptualización de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la calificación definitiva de los aspirantes.

Artículo 7.º Dicha calificación se

verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificadoras de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vocales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.º, y comprenderá dos listas: una para los Maestros, y otra, para las Maestras, seleccionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 8.º Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, para que ésta extienda los nombramientos, certificación de la doble lista de aprobación, consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará todas las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, registrará para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la *Gaceta* a fin de que los interesados puedan manifestar las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 9.º La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente Cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector Jefe del Distrito universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envío de los expedientes a los respectivos Tribunales. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diez y nueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta can-

tididad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 10 Además de los Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras, menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquiera época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el Cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del Cursillo, y dado que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas, los Tribunales de Distrito Universitario repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.º, para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el distrito y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del Cursillo.

La calificación a que se refiere el artículo 7.º se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte del Cursillo.

Artículo 12. Los Cursillos de selección profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confíen lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.º, y de la consignación que figure en el presu-

puesto de Instrucción pública o que habilite la Superioridad cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los honorarios.

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios una breve Memoria acerca del desarrollo del respectivo Cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimiento de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los Cursillos cuando estime que los Claustros de las Escuelas Normales, las Autoridades académicas y demás organismos a quienes se confía el desarrollo del sistema, no acierta a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos Cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Tribunales.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 4 de Julio).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Ministerio de Trabajo y Previsión

Inspección del Trabajo.—4.ª Región

PROVINCIA DE PALENCIA

Para el exacto cumplimiento de las leyes Sociales, el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo ha encarecido a la Inspección del Trabajo su intensificación, con este fin se inserta en el BOLETIN OFICIAL, de lo que cada industrial o comerciante está obligado:

A tener en su establecimiento un libro de visitas de la Inspección, que debe autorizar y sellar el Inspector del Trabajo.

Un Código de Trabajo, según Decreto de 23 de Agosto de 1926.

A proveerse de un ejemplar de cada una de las leyes Sociales.

Un libro registro de la dependencia, foliado.

Los dependientes tienen que entregar a los patronos la partida de nacimiento, un certificado médico de

hallarse vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Siendo aprendices, deben tener en cuenta los artículos del Código de Trabajo, 59 al 140.

Las Leyes antes dichas y los pactos formulados con la dependencia, así como los cuadros de horarios, distribución de jornada, deben tenerlo en sitio bien visible.

La dependencia, cuando desee el patrono tenerla interna, debe solicitarlo según el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la ley de Jornada Mercantil, y no puede tener dicho régimen de internado hasta no haber obtenido la debida autorización.

Palencia 7 de Julio de 1931.—El Inspector provincial, J. Orbaneja.

Núm. 368

Administración principal de Correos de Palencia

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones, se anuncia a licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, entre la oficina de Correos de Alar del Rey y su estación férrea, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la citada estafeta de Alar del Rey.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, con póliza de 3'60 pesetas, se presentarán en cualquiera de las dos Administraciones que se indican y redactadas en la forma que a continuación se detalla, todos los días a las horas de oficina, hasta el día 24 del corriente, a las diecisiete horas, teniendo lugar la subasta y apertura de pliegos en esta Administración principal el día 29 del actual, a las once horas del mismo.

A toda proposición deberá acompañar, por separado, carta de pago que acredite haber depositado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia o en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, la cantidad de 400 pesetas y la cédula del proponente.

Palencia 7 de Julio de 1931.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..... vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Alar del Rey a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de cuatrocientas pesetas.

Fecha y firma.

Núm 367

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Miguel Sanjuán Le-Reux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal:

En la provincia de Palencia

Juez de Frechilla.

En la provincia de Salamanca

Juez suplente de Peñaranda de Bracamonte.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos, en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que corresponda la vacante, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo último, previéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid 7 de Julio de 1931.—Miguel Sanjuán.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

Juez suplente de Carrión de los Condes, don Victorino González Pérez.

Juez de Palencia, don Benito Arangüena Ugalde.

Lo que se publica a efectos de lo preceptuado en el párrafo 2.º del apartado C) del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo último.

Valladolid 7 de Julio de 1931.—P. A. de la S. G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Frechilla

Don Ausencio Rodríguez García, Auxillar recaudador de tributos del Estado de la zona de Frechilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de las contribuciones Rústica y Urbana del año 1928, se ha dictado con fecha 5 de Junio, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se

acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, los días que se expresarán y en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Villacidaler

RÚSTICA

Día 20 de Julio

Encarnación Godos Franco.—Una tierra al pago del Moro, valorada en 123'34 pesetas.

Manuel Garrido.—Una tierra al pago de San Antonio, en 90'67.

Bonifacio López Bueno.—Una tierra al camino de Villacarralón, de 22 áreas, 3 centiáreas, en 74'37.

Apolinar Treceño.—Una tierra al pago del Otero, de 13 áreas 41 centiáreas, en 90.

Herederos de Inocencio Alvarez.—Una tierra a Valdeñiño, de 78'19 áreas, en 840.

Inocencio Alvarez Hernández.—Una tierra al pago del Diablo, de 35'84 áreas, en 240.

Manuel García.—Una tierra en Carratabla, de 6'62 áreas, en 17'33.

Miguel Melero.—Una tierra en Picones o camino de Villacarralón, de 13'23 áreas, en 263'33.

Lucas Nieto.—Una tierra en Castellar, de 35'80 áreas en 130.

Saturnino Milano Garrido.—Una tierra en la Pajona, de 67'37 áreas, en 176'66.

Villada

URBANA

Día 21 de Julio

Deogracias Alonso.—Una casa en la Plaza Mayor, número 28, valorada en 3.800'02 pesetas.

Anastasio Alonso.—Una casa en la calle de Carlos Casado, número 5, en 883'04.

Fructuoso Alvarez.—Una casa en la Plaza de San Fructuoso, número 8, en 533'53.

Isabel Blanco.—Un corral en la calle del Cristo, número 20, en 133'33

Manuela Blanco.—Una casa en la calle de Sombrereros, número 9, en 383'33.

Alejandro Bravo.—Una casa sita

en la calle del Arco, número 37, en 633'33.

Eugenia Calleja.—Una casa sita en la calle de las Eras, en 133'03.

Emilio Crespo.—Una casa en la calle del Cristo, número 11, en 250.

Julian Escapa.—Una casa en la calle del Muro, número 9, en 250.

Josefa Espeso.—Una casa la calle de Sombrereros, número 16, en 500.

Gabriel Espeso.—Una casa en la calle de Tenerías, número 16, en 416'67.

Matias Espeso.—Una casa en el número 14 del Ferial nuevo, en 383'33

Andrés Ortega.—Una casa en la calle de Casa Pombo, número 8, en 3.800'02.

Anacleto Paredes.—Una casa en la calle del Tinte, señalada con el número 2, en 500.

Ventura Salve.—Una casa en la calle del Angel, número 3, en 500.

Juliana Saldaña.—Una casa sita en la calle de la Luguna, número 7, en 383'33.

Anastasio Gómez.—Una casa en la calle de Carlos Casado, número 15, en 1.000.

Pedro Hermoso.—Una casa en Extramuros, en 166'66.

Regina Lanero.—Una casa en la calle de las Eras, número 7, en 399'99

Gregorio Milano.—Una casa en la plaza de Abajo, número 8, en 500.

Mariano Morate.—Una casa sita en la calle de Villandrando, número 27, en 3.000.

Lucas Aguado.—Una casa en el pago de las Piedras, en 66'66.

Pozo de Urama

RÚSTICA

Día 21 de Julio

Capellania de Gatero.—Una tierra a la senda del Paquillo, de 6 cuartas, valorada en 166'66 pesetas.

Otra al camino de Villada, de 7 cuartas, en 228'67.

Petra Areños Gangas.—Una tierra antes viña al pago de las Arenas, de 6 cuartas, en 500.

Gregoria Herrón Mansilla.—Una tierra a Costanillas, de 4 cuartas, en 250.

Cisneros

RÚSTICA

Día 22 de Julio

Angel Ruíz Chato.—Una tierra al pago de la Raya de Añosa, de 3 cuartas, valorada en 130'67 pesetas.

Agustín Gómez.—Una tierra al pago de Viñasola, de 15 cuartas, en 1.046'67.

Aniceto Mayorga.—Una tierra al pago de la Colodulla, de 5 cuartas, en 266'67.

Benito Pérez.—Una tierra al pago de Cuevalobo, en 316'67.

Carlos Ruíz Rodríguez.—Una tierra a Valdelaquila, de 9 cuartas, en 416'67.

Domingo Pérez Bahillo.—Una tierra al pago de la Montilla, de 6 cuartas, en 295'80.

Juan Villota Muñoz.—Una tierra al pago de los Cisnales, de 2 cuartas, en 100.

Luis Mayorga Pérez.—Una tierra al pago de la Aguilera, de 15 cuartas, en 766'66.

Manuel González.—Una tierra al pago de Villafilas, de 4'50 cuartas, en 196.

Mariano del Río García.—Una tierra a la senda del Ratón, de 2'25 cuartas en 100.

Victoriano Martínez.—Una tierra al pago del Erial, de 1'75 cuartas, en 66'67.

Victoriano Antón.—Una tierra al pago del Yejón, de 6 cuartas, en 416'67.

Juan Merino Alvarez.—Una tierra a Valdelamula, de 6 cuartas, en 261'33.

Gregoria Herrón Mansilla.—Una tierra en Carresaldaña, de 7 cuartas, en 310.

Benito Nicolás Seco.—Una tierra al pago del Plantío, de 3 cuartas, en 200.

Juan Torio Soto.—Una tierra al pago del Puerco, en 220.

Leandro Rodríguez de la Cruz.—Una tierra al pago de la Caben, de 10 cuartas, en 613'33.

Pedro Ruiz Hortelano.—Una tierra al pago del Anillo, de 5 cuartas, en 226'67.

Pablo Gómez Toledo.—Una tierra al pago de Martinagero, de 4 cuartas, en 183'33.

Pascual Montes García.—Una tierra al pago de la Magdalena, de 7'46 cuartas, en 453'33.

Timoteo Reyero Misiego.—Una tierra herrén a la ronda del pueblo, de una cuarta, en 100.

Vicente Arconada Seco.—Una tierra al pago de Corral de Castro, de 8 cuartas, en 410.

Jesús Pérez Paredes.—Un majuelo al pago de la Mata, de 6 cuartas, en 266'67.

Emilio Fuentes Miguel.—Una tierra al pago de la Vega, de 3 cuartas 15 palos, en 240.

María Pombo Fernández.—Una tierra al pago de los Alamos, de 10 cuartas, en 596'66.

Joaquina Vázquez Gómez.—Una tierra al pago de la Solanilla, de 5 cuartas, en 346'66.

Juan Francisco Guaza.—Una tierra al pago de la Solana, de 3 cuartas, en 150.

Ciriaco Rodríguez.—Una tierra al pago del Pleito, de 6 cuartas, en 416'67.

Victoriano García Areños.—Una tierra al pago del Val, de 5'25 cuartas, en 350.

Toribio Gómez Aparicio.—Una tierra al pago de Vifasola, de 3 cuartas, en 208.

Diego Rojo Patón.—Una tierra al pago de las Camaras, de 7 cuartas, en 493'34.

Francisca Diez Camiro.—Una tierra al pago del Coto del Arca de 5'50 cuartas, en 293'34.

Manuel García Castro.—Una tierra al pago de Cuevoalobo, de 4 cuartas, en 266'67.

Manuel Lastra López.—Una tierra al pago del camino de Añosa, de 5 cuartas, en 243'33.

Mariano Saldaña Jubete.—Una tierra al pago del Val, de 2 cuartas, en 146'66.

Ramón Maudes Ramos.—Una tierra al pago de Villafilar, de 4'50 cuartas, en 253'33.

Donato García.—Una tierra al pago de la Loma, de 2'50 cuartas, en 200.

Matías Gómez.—Una tierra al pago del Val, de 4 cuartas 90 palos, en 150.

Villelga

RÚSTICA

Día 22 de Julio

Herederos de Miguel Borge.—Una tierra al Panderero, de una hectárea, 32 áreas y 83 centiáreas, valorada en 766'37 pesetas.

Emeterio Garrán.—Una tierra al pago del León, de 32-53 áreas, en 353'33.

Pedro Pérez.—Una tierra en la senda Laneros, en 186'67.

Pedro Quintanilla.—Una tierra en la Carcavilla, en 6'67.

Fuentes de Nava

RÚSTICA

Día 23 de Julio

Tadea Linares Alvarez.—Una tierra en Cavamundos, de 3 cuartas, valorada en 360 pesetas.

José Mijares Castellanos.—Una tierra al pago de Luna-Vizarros, de 8 cuartas, en 253'33.

Manuela Monge Rodríguez.—Una tierra en Villabrojo, de una cuarta 50 palos, en 53'33.

León Ortega Cacharro.—Una tierra al pago de la Lindota, de una cuarta, en 110.

Benigno Rodríguez.—Una tierra a los Cascajos, de 50 palos, en 80.

Engracia Valle Escobar.—Una tierra a Valles, de 2 cuartas, en 240.

Francisco Santos Rodríguez.—Una tierra al pago de Vasares-Valles, de 3 cuartas, en 110.

María Castro Redondo.—Una tierra a Traspalacio, de 1'50 cuartas, en 188'33.

Regina Pascual Diez.—Una tierra al Pago del Postigo, en 1.366'66.

Miguel Lope Sáez.—Una tierra al pago de Valles, de 4 cuartas, en 366'66.

Marciano Payo Herrera.—Una tierra en Vellacos, de 9 cuartas, en 266'67.

Hilaria Alonso Martín.—Una tierra antes majuelo, a los Ceruelos, de una cuarta, en 80.

Angel Alvarez Calonge.—Una tierra en Cavamundos, de una cuarta, en 93'34.

Mauricio Castro Diez.—Una tierra a Traspalacio, de 12 cuartas, en 480.

José Domínguez Gómez.—Una

tierra a Traspalacio, de 4 cuartas, en 240.

Narciso González.—Una tierra a la Lindota, de 1'50 cuartas, en 66'66.

Agustín Guardo.—Una tierra al pago de Arenillas, de 2 cuartas, en 226'67.

Fuentes de Nava

URBANA

Día 23 de Julio

Martín Diez Lirón.—Una casa con corral en la calle de la Losa, sin número, valorada en 250 pesetas.

Toribio Luis Sánchez.—Una casa en el alto del Matadero, en 250.

Gregoria Martín Ibáñez.—Una casa y corral en la calle de la Medialuna, en 200.

Gregorio Rodríguez Pérez.—Una casa y corral en la calle de las Fuentes, en 250.

Tomás Pérez López.—Una casa en la calle del Canal, sin número, en 300.

Bernardina Tartilán.—Una casa y corral en el Corro del Postigo, sin número, en 474'99.

Severiano Alonso Sevilla.—Una casa con corral y bodega en la calle de la Medialuna, en 350.

Juan Herrán López.—Una casa en la calle del Serpenteo, en 150.

Antonio Castro Osorno.—Una casa con corral en la calle del Cordero, sin número, en 300.

Lucas Mazariegos Frechoso.—Una casa con corral en la calle de la Losa, sin número, en 150.

Autillo de Campos

RÚSTICA

Día 24 de Julio

Julian Calleja Diez.—Una tierra al camino de Abarca, de 2 cuartas, valorada en 266'67 pesetas.

Juan Manuel Calleja.—Una tierra al corral de Prieto, de 5 cuartas, en 316'67.

Catalina Diez Matía.—Una tierra a Bonaseca, de 6 cuartas, en 506'67.

Miguel Fernández Caballero.—Una tierra al pago de Trescotos, de 11 cuartas, en 1.493'33.

Domingo Fernández Poza.—Una tierra a Carrevillalón, de 4 cuartas 75 palos, en 450.

Domingo Martín Matía.—Una tierra al pago del Golondrino, de 3 cuartas, en 183'33.

Simón Matía Santos.—Una tierra antes majuelo al camino de Abarca, en 233'33.

Anselmo Sánchez Martín.—Una tierra antes majuelo a la Cabaña, en 250 pesetas.

Teótimo Castillo Hurbón.—Una tierra al pago de la Girona, de 11 cuartas, en 840.

Mazuecos

RÚSTICA

Día 24 de Julio

Herederos de Filomena Arenillas.—Una tierra a Río Abajo, en 1.448 pesetas.

Domingo Cano.—Una tierra a Laganares, en 356'33.

Julia Girardo.—Una tierra en Atalaya de 16'42 áreas, en 142'66.

Florencio Herreros.—Una tierra en Laganares, en 208'67.

Eustasio Nogales.—Una tierra en Valdevur de 17 áreas 43 centiáreas, en 114.

Obras Públicas.—Una tierra en Requeza del Medio de 4'22 áreas, en 3.

Mateo Prieto.—Una tierra en Laganares, de 16'72 áreas, en 133'33.

Herederos de Víctor Santos.—Una tierra en Cascajos, en 142'66.

Domingo Urbón.—Una tierra en el camino viejo de Frechilla, en 200.

Florencio Diez.—Una tierra en Laganares, en 200.

Juan Gago.—Una tierra al pago de la Gansa, de 28'56 áreas, en 376'66

Capillas

Día 27 de Julio

Froilán Pardo.—Una tierra al Castillado, 38 áreas 69 centiáreas, valorada en 306'67 pesetas.

Herederos de Valentín San Juan.—Una tierra a Mimbrilla, en 56.

Boada de Campos

RÚSTICA

Día 27 de Julio

Herederos de Josefa García.—Una tierra a Valcavao, de 50'59 áreas, valorada en 673'34 pesetas

Castromocho

RÚSTICA

Día 28 de Julio

Salvador González.—Una tierra al camino de los carros, valorada en 46'67 pesetas.

Marta Lesmes.—Una tierra a los Cantos, en 190.

Pedro Torio.—Una tierra al pago de Juan Fraile, en 114'67.

Mazariegos

RÚSTICA

Día 28 de Julio

Priscilo Vaquero.—Una tierra a los Realistas, en 256 pesetas.

Secundino.—Una tierra al pago de la Manta, en 77'34.

Herederos de Germán Ortega.—Una tierra a los Realistas, en 3.226'67

Fidel Nieto.—Una tierra al pago del Barquillo, en 40.

Marcelino.—Una tierra a Sansierra, en 8'67.

Villanueva del Rebollar

RÚSTICA

Día 29 de Julio

Luis Antolín Marcos.—Una tierra en Cocinillas, valorada en 248 pesetas.

Mariano Caminero.—Una tierra en Zarcejos, en 418.

Domingo Cembrero Trancho.—Una tierra en las Cañadas, de 22 áreas 13 centiáreas, en 110'34.

Benigna Castro.—Una tierra en la Aromadilla, en 39'33.

Eusebio Fernández.—Una tierra al Tapiz, en 10'67.

Primitivo Giraldo.—Una tierra al Pleito, de 17 áreas 43 centiáreas, en 28.

Ambrosio Mateo Diez.—Una tierra a Tamboriles, en 42.

José Muñoz.—Una tierra a Hoyos de Abastas, en 286'67.

Majuditos.—Una tierra a Cabeza Rota, en 105'34.

Jorge Nicolás Laso.—Una tierra en el Tapiz, en 808'67.

Juan Rabanal Santiago.—Una tierra en Corralizas, en 210'67.

Domingo Martín Padierna.—Una tierra a Tres Casas, en 105'34.

Juan Pérez Rivas.—Una tierra a las Cañadas, en 82'67.

Bonifacio Padierna.—Una tierra en Cañada, camino de Calzada, en 13'33 pesetas.

Villarramiel

URBANA

Día 30 de Julio

Modesto Pérez Fuente.—Una casa en la calle de Antón Martín, valorada 116'67 pesetas.

Paulino Guerra de la Rosa.—Una casa en la calle de Lagunillas, número 76, en 150.

Martín González.—Una casa en la calle del Salvador, en 133'33.

Fermin Jubete.—Una casa en la Plazuela del Salvador, en 166'66.

Manuel Rojo Prieto.—Una casa en la calle de las Eras, en 200.

Bernardino Serrano.—Una casa en la calle de la Carrelera, número 4, en 250.

Bernardino Serrano.—Otra casa en la calle de la Pozanca o Buenavista, en 750'01.

Cleto Serrano.—Una casa sita en la calle del Dos de Mayo, en 2.366'66

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega

del precio del rematante, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Frechilla 2 de Julio de 1931.—Ausencio Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 370

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia, en funciones por renuncia del propietario.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en juicio verbal civil y para ejecución de la sentencia dictada, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales de esta vecindad don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de «Compañía Comercial Palentina», contra don Amancio Arenas, mayor de edad y vecino de Villasilos, he acordado que el día tres de Agosto y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia de esta Capital, se celebre subasta pública para la venta de las siguientes fincas embargadas al demandado:

Primera. La cuarta parte de una casa sita en Villasilos, que linda toda ella por derecha casa de José Rodríguez, situada en la calle de Ruesga, número veinte, y ocupa una superficie de ciento veinte metros cuadrados aproximadamente; tasada en mil pesetas.

Segunda. Un majuelo en dicho término municipal y su pago de Arenas, de superficie de veinticuatro áreas o sean cuatro cuartas y linda Norte Urbano Arenas, Sur José Rodríguez, Este Valeriano Gómez y Oeste Eliseo Rodríguez, de cuyo majuelo sólo pertenece al demandado la mitad; valorado en ciento cincuenta pesetas.

Se trata de vender los bienes descritos para hacer pago a la Sociedad ejecutante «Compañía Comercial Palentina», de ochocientos cuarenta y seis pesetas de principal y trescientas pesetas más para costas y gastos, sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas, las cuales no están inscritas en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz a nombre del ejecuta-

do ni de otra persona, sin que los licitadores puedan exigir títulos.

Dado en Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Sotobañado

Palentinos:

El azote por las tormentas desecandadas en nuestra amada provincia, ha sido conmovedor, pues varios pueblos han quedado arrasadas sus cosechas por esa fuerza arrolladora, dejándolos en la indigencia.

Ante tal desgracia, este humilde Ayuntamiento ha acordado hacer un llamamiento a toda la comarca en demanda de una suscripción, para aliviar tantos hermanos que se hallan sumidos en la más espantosa miseria.

Esta Corporación al dirigirse a las restantes de la provincia, lo hace impulsada por ese amor y unión ciudadano que todos los pueblos sienten hacia Castilla; y no lo pide ella, lo pide nuestra noble sangre, sangre que llevamos todos en nuestras venas de Castellanos caballeros, cuya sangre encadena con lazo irrompible el corazón de cada uno de los hijos de esta nuestra tierra.

Por consiguiente, todos somos uno, uno como el nombre mismo nos lo dice, donde formamos varios pueblos de tierra hermana, donde tenemos nuestra hacienda común, nuestra historia y un hogar que a todos recibe con fraternal amor, en el que lloran todas las penas de todos como suyas, y sonríen con la sonrisa de hermanos como si fueran suyas propias las felicidades ajenas.

Como consecuencia de esto, es lo que induce a este Ayuntamiento a molestar la atención de todos los palentinos, rogándoles que dentro de nuestras posibilidades, contribuyamos todos con arreglo a la pureza de nuestras cristianas costumbres y la tradición de esta hidalga tierra, a socorrer tantos desvalidos que esperan el testimonio de nuestra gratitud.

A la consideración de sus nobles y generosos sentimientos lo deja esta Corporación, no dudando que como defensores de nuestros valles y montañas, sabrán acoger con el mayor cariño y simpatía todos los Ayuntamientos este acuerdo, esperando una respuesta favorable.

Lo que recauden para fines tan benéficos, lo enviarán a este Ayuntamiento o Gobierno civil, hasta el 30 del próximo Septiembre.

Sotobañado 6 de Julio de 1931.—El Alcalde, Casimiro Rodríguez

Becerril del Carpio

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba y por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante

el cargo de Depositario de fondos del mismo, con el haber anual de 25 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de 8.ª clase, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, siendo de advertir que el agraciado con dicho cargo, tiene que presentar fianza reglamentaria.

Becerril del Carpio 6 de Julio de 1931.—El Alcalde, Indalecio García.

San Llorente de la Vega

Don Iluminado Pérez Miguel, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este distrito de San Llorente de la Vega.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales se anuncia a concurso para su provisión interinamente o en propiedad, con el haber anual de sesenta pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo concurrir en las solicitudes las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, reservándose la Corporación el derecho de exigir fianzas, si lo estima conveniente, teniendo en cuenta el capital que figura en el presupuesto.

San Llorente de la Vega 7 de Julio de 1931.—Iluminado Pérez.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del Campo de este distrito, con el sueldo anual de 912'50 pesetas, que le serán pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel timbrado de 1'20 pesetas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que será preferida la persona que a juicio del Ayuntamiento reúna mejores condiciones para desempeñar dicho cargo, teniendo en cuenta el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y las demás disposiciones complementarias hoy vigentes.

San Llorente de la Vega 7 de Julio de 1931.—El Alcalde, Iluminado Pérez.